



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00330-2018-PA/TC

ICA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 68, de fecha 28 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Mixta y Penal de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-PA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes, es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional que solo procede, entre otros supuestos, cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta.
3. En la presente causa, la demandante plantea, como *pretensión principal*, que se declare la nulidad de la Resolución 2 (cfr. fojas 9), de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por la Sala Mixta y Penal de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 63 (cfr. fojas 7), de fecha 9 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado Mixto de Investigación Preparatoria de la referida corte, que declaró improcedente su requerimiento de inexecución de la sentencia expedida por este Tribunal Constitucional en el Expediente 05408-2011-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00330-2018-PA/TC

ICA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

4. En líneas generales, la recurrente denuncia que dicho auto ha incurrido en un vicio de motivación externa, en la medida en que la empleadora de don Gregorio Lucana Huamán había contratado un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR); por lo tanto, dicha pensión debe ser asumida por la aseguradora. Dicha arbitrariedad, a su criterio, viola su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que la denunciada agresión *iusfundamental* no califica como evidente o manifiesta porque, contrariamente a lo aducido, la entidad accionante pretende modificar dicha sentencia (a pesar de que la misma tiene la calidad de cosa juzgada), alegando, para tal efecto, un argumento que no fue planteado en su momento.
6. Efectivamente, conforme se aprecia del tenor de dicha sentencia, simple y llanamente se limitó a argumentar lo siguiente: “La emplazada contesta la demanda manifestando que no procede el recálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor puesto que no ha acreditado tener una mayor incapacidad por enfermedad profesional”.
7. Así las cosas, no es viable que durante la ejecución de la mencionada sentencia recién se cuestione dicha irregularidad argumentativa, puesto que una característica de un pronunciamiento judicial que tiene la calidad de cosa juzgada es, en principio, su inmutabilidad.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00330-2018-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL